

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO

DECRETO 167

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL: A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y:

ANTECEDENTES

SEXTO.- En esas condiciones, estando facultado el Honorable Congreso del Estado, conforme a los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración de la Entidad, se emite el siguiente:

DECRETO 167

ARTICULO PRIMERO. Se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para quedar como sigue

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

Esta Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Tabasco. Tiene por objeto organizar la institución del Ministerio Público, en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, bajo la figura de una Fiscalía General del Estado, con la naturaleza de órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 2. Glosario

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- III. Código Nacional: El Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IV. Fiscal General: El Fiscal General del Estado de Tabasco;
- V. Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado de Tabasco;
- VI. Fiscal del Ministerio Público: Los agentes de la Fiscalía General, responsables de la investigación y persecución de los delitos;
- VII. Fiscal especializado: en plural o singular, los titulares de las Fiscalías Especializadas que regula esta Ley;
- VIII. Ley: La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco;
- IX. Ministerio Público: El Ministerio Público del Estado de Tabasco;
- X. Policía: Los cuerpos de policía y sus integrantes, especializados en la investigación de delitos; así como todos los policías que pertenecen a las instituciones de seguridad pública del Estado de Tabasco y sus municipios, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan bajo el mando y conducción del Ministerio Público, en la investigación de delitos de la competencia de éste; y
- XI. Reglamento Interior: el Reglamento Interior de la Fiscalía General;
- XII. Servicio Profesional de Carrera: El Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

Artículo 3. Principios

Los principios por los cuales se rige la actuación de la Fiscalía General son los de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, establecidos en el orden constitucional y en los tratados internacionales de los que México forma parte.

CAPÍTULO II. DE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 4. Reglas de Competencia

El Ministerio Público del Estado de Tabasco perseguirá ante los tribunales los delitos del orden común y los que sean de la jurisdicción de las autoridades del Estado de Tabasco conforme a las reglas de competencia establecidas en el Código Nacional y las leyes aplicables. En el mismo contexto, se conducirá respecto de los tipos, formas y reglas de incompetencia.

Asimismo, en su calidad de representante de la sociedad, intervendrá en todos los asuntos que esta Ley u otros ordenamientos establezcan en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 5. Facultades del Ministerio Público

El Ministerio Público iniciará y conducirá la investigación de los hechos que las leyes señalen como delito, coordinará a la Policía y a los servicios periciales durante la misma, resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por los ordenamientos aplicables y, en su caso, ordenará las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

En el ejercicio de sus funciones, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en los hechos que se les imputen; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos aquellos asuntos que la ley determine.

El Ministerio Público participará en el proceso penal, con absoluto apego a los principios rectores, facultades, bases, reglas, lineamientos y formalidades señalados en el Código Nacional, en esta Ley y demás normatividad aplicable. En ese marco, realizará las investigaciones que corresponda debiendo en todo momento respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima u ofendido como la del imputado. Del mismo modo, actuará con respeto a la investidura de los servidores públicos y a los derechos de las partes que intervengan en el procedimiento penal.

CAPÍTULO III. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 6. Corresponden a la Fiscalía General las siguientes atribuciones:

A. En materia de Persecución del Delito:

I. Vigilar la observancia de los principios constitucionales en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

- II. Conducir y mandar a las Policías en la investigación de los delitos y coordinar los servicios periciales;
 - III. Investigar los delitos y ejercitar acción penal ante los tribunales;
 - IV. Desarrollar mecanismos de atención institucionales con perspectiva de género y de protección a grupos vulnerables;
 - V. Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes;
 - VI. Asegurar los bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, así como aquellos que tengan relación con éste, y disponer de ellos conforme a las reglas y procedimientos que establecen el Código Nacional y la ley correspondiente en el orden local; y
 - VII. Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos legales.
- B. En materia de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, a través de programas específicos:
- I. Otorgar atención médica y psicológica de urgencia y de acompañamiento a las víctimas u ofendidos del delito;
 - II. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas y a los ofendidos por delitos, y vigilar que se garantice o se cubra la reparación del daño, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - III. Canalizar a las víctimas y a los ofendidos por delitos, a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su adecuada atención; y
 - IV. Las demás que le confieran la presente ley y otros ordenamientos legales.
- C. En materia de Extinción de Dominio:
- Promover la acción de extinción de dominio ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sobre bienes que hayan sido instrumento, objeto o producto del delito o cuando hayan sido destinados a ocultar o mezclar bienes producto de éste; cuando estén siendo utilizados por un tercero, para la realización de los hechos ilícitos a que se refiere la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Tabasco, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y en aquellos casos en que los bienes estén titulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son

producto de delitos y el imputado se comporte como dueño respecto de los mismos.

D. En materia de Protección de Personas:

La Fiscalía es la encargada de garantizar, en los casos urgentes, la protección de los sujetos en situación de riesgo y otorgar, a quienes considere pertinente, las medidas de protección necesarias, con base en los criterios orientadores; sin perjuicio de que pueda solicitar la colaboración de la Secretaría de Seguridad Pública para tal fin, con independencia de las facultades que corresponden a la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en la legislación local correspondiente y en el Código Nacional.

CAPÍTULO IV. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 7. Del Titular de la Fiscalía General

La Fiscalía General estará a cargo del Fiscal General, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma.

Artículo 8. De la designación del Fiscal General

El Fiscal General será designado por el Congreso del Estado o, en su defecto, por el Titular del Poder Ejecutivo, por un periodo improrrogable de nueve años, conforme al procedimiento señalado en la Constitución del Estado.

Si el Fiscal designado no concluye su período de nueve años, por cualquier causa, quien se nombre para sustituirlo lo será por el tiempo restante al originalmente designado.

A la conclusión del período para el cual haya sido designado el Fiscal General, cesará desde luego en su ejercicio, sin necesidad de Acuerdo alguno; si a esa fecha no existiese nuevo Fiscal designado, suplirá su ausencia el Vicefiscal que señale el Reglamento Interior, en tanto el Congreso o el Titular del Ejecutivo, en su caso, realizan la designación correspondiente.

Artículo 9. Normatividad interna

El Fiscal General emitirá el Reglamento Interior, así como los manuales de organización y de procedimientos, acuerdos, lineamientos circulares, instructivos, y demás disposiciones administrativas que rijan la organización y funcionamiento de la Fiscalía General y regulen la actuación de sus diferentes unidades administrativas y sus servidores públicos.

Todos los reglamentos, acuerdos o lineamientos de orden general que emita el Fiscal General, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Artículo 10. Estructura Orgánica

La estructura orgánica de la Fiscalía General deberá comprender, al menos, las siguientes unidades administrativas:

- I. Oficina del Fiscal General;
- II. Vicefiscalías;
- III. Fiscalías Especializadas;
- IV. Fiscales del Ministerio Público, encargados de la investigación y la persecución de los delitos;
- V. Policía de Investigación;
- VI. Servicios Periciales y de Ciencias Forenses;
- VII. Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- VIII. Visitaduría General;
- IX. Direcciones Administrativas;
- X. Escuela de la Fiscalía;
- XI. Contraloría; y
- XII. Las demás que establezcan esta Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones aplicables, para los fines respectivos.

El Fiscal General, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, podrá crear las unidades administrativas que resulten necesarias para el ejercicio de las funciones de la Fiscalía, atendiendo a los requerimientos del servicio, así como establecer Fiscalías especiales para el conocimiento, la atención y la persecución de delitos específicos que así lo ameriten por sus características, trascendencia e interés.

En la investigación de los delitos o en el ejercicio de la acción penal, todas las corporaciones de seguridad, sean públicas o privadas, serán auxiliares de la Fiscalía y en esa condición actuarán bajo su mando.

El Fiscal General, los Vicefiscales, los Fiscales Especializados, el personal de confianza, los fiscales del Ministerio Público, los integrantes de la Policía Ministerial y todos los miembros del Servicio Profesional de Carrera o de designación especial estarán sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como al régimen especial de la materia, previsto en esta Ley.

Su actuación será vigilada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, la Visitaduría General y la Contraloría, conforme a sus respectivas competencias.

CAPÍTULO V. DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA FISCALÍA

Artículo 11. Facultades y obligaciones del Fiscal General

El Fiscal General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Determinar la política institucional del Ministerio Público y los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal;
- II. Coadyuvar en la definición y la aplicación de la política criminal del Estado en los términos que establezcan las leyes;
- III. Garantizar la autonomía del Ministerio Público;
- IV. Dictar los criterios generales que deberán regir la protección y la atención de víctimas u ofendidos y testigos;
- V. Participar en la integración de los organismos, mecanismos e instancias de coordinación y colaboración, tanto nacionales y estatales como del extranjero, en materia de procuración de justicia y seguridad pública;
- VI. Presentar anualmente al Congreso del Estado y al titular del Poder Ejecutivo, dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, por escrito, un informe de actividades;
- VII. Comparecer ante el Congreso del Estado, cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión;
- VIII. Proponer a los servidores públicos que gozan del derecho de iniciar leyes ante el Congreso del Estado, proyectos legislativos relacionados con las funciones de la Fiscalía;
- IX. Emitir opiniones respecto de las iniciativas o proyectos legislativos, en el ámbito de su competencia, ante el Congreso del Estado;

- X. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía y ejercer la disciplina entre sus integrantes;
- XI. Conocer y resolver las excusas y recusaciones que sean interpuestas en contra de los Fiscales del Ministerio Público;
- XII. Conceder licencias y aceptar las renunciaciones de los servidores públicos de la Fiscalía;
- XIII. Determinar los cambios de adscripción de los servidores públicos de la Fiscalía;
- XIV. Elaborar el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Fiscalía General para cada ejercicio fiscal, y remitirlo, por conducto del titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado;
- XV. Administrar los recursos de la Fiscalía, en los términos que señalen los ordenamientos relativos y enviar mensualmente, dentro de los treinta días siguientes del mes que corresponda, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, el avance financiero y presupuestal. Asimismo, remitir los informes de autoevaluación trimestrales y anualmente al mencionado Órgano, a más tardar el treinta de abril del año siguiente, la cuenta pública de la Fiscalía General, debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, para los efectos legales correspondientes;
- XVI. Realizar las acciones necesarias en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la constitución y administración de fondos en el ámbito de su competencia;
- XVII. Expedir las normas reglamentarias que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones y el adecuado funcionamiento de la Fiscalía General;
- XVIII. Emitir instrucciones generales o particulares al personal de la Fiscalía sobre el ejercicio de sus funciones y la prestación del servicio;
- XIX. Otorgar los nombramientos y, en su caso, los poderes legales necesarios a los servidores públicos que deban actuar con la representación de la Fiscalía;
- XX. Celebrar los actos jurídicos que sean necesarios, relacionados con las funciones de la Fiscalía;
- XXI. Ofrecer y entregar recompensas, conforme lo señale la normatividad correspondiente;

XXII. Conceder audiencias a las personas que lo soliciten, para tratar asuntos relativos a la procuración de justicia; y

XXIII. Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos.

El Fiscal ejercerá, por sí o por conducto de los titulares de las unidades y órganos que integran la Fiscalía, las atribuciones a que se refiere este ordenamiento, según las previsiones de las leyes y reglamentos y los acuerdos que dicte.

Las atribuciones establecidas en las fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XIV y XVII, de este artículo, son indelegables.

Artículo 12. De las Vicefiscalías.

Para el desarrollo de las atribuciones de la Fiscalía, se establecerán, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, las Vicefiscalías que sean necesarias, las que auxiliarán al Fiscal en los términos de sus respectivas competencias, con la estructura y funciones que señalen las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Artículo 13. De las Fiscalías Especializadas

Para el desarrollo de las funciones de la Fiscalía, se contará con un sistema de especialización y coordinación, sujeto a las bases generales siguientes:

I. De conformidad con las leyes aplicables y con las necesidades del servicio, la Fiscalía General contará con fiscalías especializadas en la investigación y la persecución de delitos, atendiendo a las diversas formas de manifestación u operación de la delincuencia; a la naturaleza, complejidad e incidencia de aquéllos; así como en razón de la pertenencia de la víctima u ofendido a grupos vulnerables, en su caso.

Cuando la Constitución General, la del Estado, o las leyes Generales aplicables, según la materia de que se trate, ordenen la creación de Fiscalías Especializadas, su naturaleza, atribuciones, integración, organización y funcionamiento, incluyendo el mecanismo de designación o remoción de sus titulares, en su caso, estarán sujetos a dichos ordenamientos, en lo conducente;

II. Las Fiscalías Especializadas actuarán en la circunscripción territorial que el Fiscal General determine mediante acuerdo, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes;

III. Las Fiscalías Especializadas contarán con la estructura administrativa que establezcan las normas aplicables y dispondrán del personal necesario, incluyendo fiscales del Ministerio Público especializados en sus respectivas

materias, así como de los recursos financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación; y

IV. El Fiscal General expedirá las normas necesarias para la coordinación y la articulación entre las Fiscalías Especializadas, a efecto de optimizar los recursos disponibles, a la vez que garantizar la eficacia en su actuación. En el Presupuesto de Egresos que se someta al Congreso se identificará el monto aprobado a cada Fiscalía Especializada, para el respectivo ejercicio fiscal.

Conforme al artículo 54 Ter, párrafo quinto, de la Constitución del Estado, los fiscales especializados en materia de delitos electorales y en materia de hechos de corrupción, serán nombrados y removidos libremente por el Fiscal General; no obstante, dichos nombramientos o remociones, en su caso, podrán ser objetados por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, en un plazo no mayor a veinte días naturales.

Artículo 13-A. De la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales

Conforme a lo previsto por la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, por cuyo conducto deberá:

I. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las demás entidades federativas y los municipios, con la finalidad de fortalecer el combate de los delitos de carácter electoral;

II. Participar en la implementación de un sistema de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de investigación de delitos electorales;

III. Aplicar los protocolos estandarizados en materia de investigación y persecución de delitos electorales, incluyendo el uso de la fuerza pública;

IV. Participar en la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia de delitos electorales;

V. Recopilar e intercambiar con otras instituciones, datos y estadísticas relativos a delitos electorales, de conformidad con la normatividad aplicable;

VI. Participar en la ejecución de políticas, programas y estrategias para el combate a los delitos electorales;

VII. Promover la participación de la comunidad y de instituciones académicas, para que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de delitos electorales; y

VIII. Las demás que establezcan la Ley General en materia de Delitos Electorales y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13-B. De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es el órgano con autonomía técnica y operativa responsable de investigar y perseguir las conductas que la ley considera como delitos por hechos de corrupción.

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción formará parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y, en esa condición, tendrá las responsabilidades y funciones que se establecen en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco y demás normatividad aplicable.

Su titular presentará anualmente al Fiscal General un informe de actividades y resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Dicho informe será remitido, además, al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Congreso del Estado.

Artículo 13-C.- De las atribuciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Además de las atribuciones señaladas en el Artículo 6 de esta Ley, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá, de manera específica, las siguientes:

- I. Ejercer las atribuciones que la Constitución General y la del Estado, el Código Nacional, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Ley y demás ordenamientos aplicables confieren al Ministerio Público en lo relativo a delitos en materia de corrupción, con excepción de los cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley;
- II. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III. Nombrar, previo acuerdo con el Fiscal General, a los titulares de las unidades administrativas que integren la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- IV. Proponer al Fiscal General el nombramiento de los agentes del Ministerio Público por designación especial que reúnan amplia experiencia profesional en combate a la corrupción;

V. Proponer a la unidad administrativa competente el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización, respecto de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada;

VI. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los delitos en materia de corrupción;

VII. Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia. Dichos planes y programas deberán ser aprobados por el Fiscal General;

VIII. Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de delitos en materia de corrupción;

IX. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad, respecto de delitos en materia de corrupción;

X. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de control y fiscalización de recursos públicos, a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;

XI. Requerir a las instancias de gobierno competentes, la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquier otro de similar naturaleza;

XII. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Fiscalía General, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XIII. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía General, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con hechos de corrupción;

XIV. Generar herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita; y

XV. Las demás que, en su caso, le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 13-D. De la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura

De conformidad con lo ordenado por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Fiscalía General del Estado contará con la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, dotada de autonomía técnica y operativa.

Dicha Fiscalía Especializada, además de lo dispuesto en el Código Nacional, una vez que tenga conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberá llevar a cabo las acciones establecidas en el artículo 35 de la Ley General citada en el párrafo anterior.

Para ser integrante y permanecer en la Fiscalía Especializada en la investigación del delito de tortura, será necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 58 de la Ley General de la materia.

Artículo 13-E. De las atribuciones de la Fiscalía Especializada en la investigación del Delito de Tortura

La Fiscalía Especializada en la investigación del Delito de Tortura tendrá, en el ámbito de su competencia, las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- II. Requerir a las instancias del sector público competentes, y del sector privado en los casos que disponga la Ley General de Víctimas, a que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las personas Víctimas de las conductas previstas en dicha Ley General;
- III. Requerir la participación de las autoridades en materia de atención a Víctimas, en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Ejecutar, supervisar y evaluar el Protocolo Homologado, así como los protocolos de actuación y para la investigación a que se refieren los artículos 60 y 61 de la Ley General de la materia;
- V. Pedir a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos materia de su competencia;

- VI. Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las Víctimas, de conformidad con la legislación aplicable;
- VII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado por los delitos previstos en la Ley General, de conformidad con la legislación aplicable;
- VIII. Establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos;
- IX. Colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación y promover su intercambio con otras Fiscalías Especializadas con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en la Ley General y participar en la actualización del Registro Nacional del Delito de Tortura;
- X. Llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro Nacional del Delito de Tortura y otra información disponible;
- XI. Ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presuma que se cometió el delito de tortura;
- XII. Proponer políticas para la prevención de las conductas previstas en la Ley General de la materia; y
- XIII. Las demás que dispongan la Ley General de la materia, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 14. De los Fiscales del Ministerio Público encargados de la investigación y la persecución de los delitos

Los Fiscales del Ministerio Público encargados de la investigación y la persecución de los delitos gozarán de autonomía en el ejercicio de sus facultades, podrán actuar válidamente en cualquier lugar del territorio del Estado y, además de las enunciadas en la Constitución General y el Código Nacional, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir las investigaciones penales que se les asignen;
- II. Promover acciones penales, civiles y administrativas e interponer los recursos correspondientes, conforme a lo establecido en las leyes de la materia respectiva;
- III. Promover los mecanismos alternativos de solución de controversias en los casos autorizados por la ley;

IV. Vigilar la correcta aplicación de la ley, en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas;

V. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan;

VI. Certificar copia de las actuaciones, los documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones; y

VII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

Artículo 15. De la Policía de Investigación

La Policía de Investigación dependerá del Vicefiscal que determine el Reglamento Interior y actuará coordinadamente con los Fiscales del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en estricto respeto a los principios que rigen el procedimiento penal y la actuación de las autoridades, conforme a lo dispuesto en la Constitución General, el Código Nacional y demás leyes aplicables.

Artículo 16. De los Servicios Periciales y de Ciencias Forenses

Los Servicios Periciales y de Ciencias Forenses dependerán directamente del Fiscal General. Es la unidad responsable de auxiliar a los Fiscales del Ministerio Público y a la Policía en la investigación y la persecución de los delitos, encargándose de buscar, obtener, preservar y analizar, conforme a los principios y métodos técnico-científicos apropiados, los indicios y pruebas tendentes al esclarecimiento de los hechos y la identidad de quienes intervinieron en ellos, así como de emitir los dictámenes pertinentes.

Artículo 17. Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

La Fiscalía contará con órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias, que deberán fomentar la cultura de la paz y tramitar los procedimientos alternativos previstos en el Código Nacional y las leyes de la materia, y ejercer sus facultades con independencia técnica y de gestión así como proponer el procedimiento alternativo que resulte más adecuado para cada caso concreto. Dichos órganos se crearán en el territorio estatal conforme a la disponibilidad presupuestal y lo señalado en el Reglamento Interior.

Artículo 18. Visitaduría General

La Visitaduría General dependerá directamente del Fiscal; estará a cargo de un Visitador General y contará con los visitadores que se requieran. Tendrá las siguientes funciones:

- I. Ordenar y realizar revisiones del cumplimiento de las labores encomendadas al personal de la Fiscalía;
- II. Iniciar y dar seguimiento al procedimiento disciplinario previsto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y
- III. Las demás que le confieran las leyes y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponderá a la Visitaduría General cumplir las funciones de autoridad investigadora respecto de las conductas de los Servidores Públicos de la fiscalía General y de particulares, que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y calificarla como grave o no grave, para los efectos procedentes.

Artículo 19. Direcciones Administrativas

Las Direcciones Administrativas de la Fiscalía General se encargarán de atender y desahogar los asuntos de orden administrativo relacionados con los recursos humanos, financieros y materiales; así como del cumplimiento de las normas relativas a las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios; y de obras públicas; transparencia y acceso a la información pública, comunicación social y representación legal de la Fiscalía General, entre otras.

Artículo 20. Escuela de la Fiscalía

La Escuela de la Fiscalía tendrá las siguientes funciones:

- I. Diseñar los planes y programas interdisciplinarios de profesionalización, capacitación, especialización y actualización del personal;
- II. Tramitar los registros correspondientes para el reconocimiento oficial de los planes de estudio que imparta;
- III. Organizar maestrías, especialidades, diplomados, cursos, seminarios, ciclos de conferencias, coloquios, mesas redondas y cualquier otra actividad académica que sea necesaria para la formación y debida capacitación, especialización y actualización del personal de la Fiscalía General;

- IV. Dictaminar sobre la evaluación del aprovechamiento académico de los participantes en los cursos y demás eventos académicos;
- V. Instrumentar cursos y evaluaciones que, entre otros aspectos, incluyan formación en materia de derechos humanos y perspectiva de género, que sirvan de parámetro para el ingreso, la permanencia y el ascenso;
- VI. Impulsar el desarrollo y la difusión de la investigación jurídica, así como la elaboración de libros, antologías, ensayos, folletos, memorias y, en general, de los documentos y materiales necesarios para el fortalecimiento de la cultura jurídica;
- VII. Promover la celebración de convenios de coordinación e intercambio documental, científico y tecnológico con instituciones y organizaciones que realicen actividades afines, con el objeto de complementar y fortalecer las propias;
- VIII. Establecer bases de cooperación con instituciones similares del país y del extranjero, así como con organismos públicos o privados e instituciones de educación superior, para el mejor logro de sus objetivos; y
- IX. Todas las demás que se determinen en el Reglamento Interior.

Artículo 21. De la Contraloría

La Contraloría será el órgano encargado de vigilar que los recursos de la Fiscalía se manejen adecuadamente para el cumplimiento de sus objetivos, ajustándose en todo momento a los planes y presupuestos aprobados, debiendo revisar y evaluar el ejercicio del gasto público de la Fiscalía y su congruencia con el presupuesto de egresos.

Le compete además, realizar la evaluación del desempeño específico de las diferentes unidades de la Fiscalía General, con respecto al cumplimiento de los objetivos y metas comprendidas en el ejercicio de sus atribuciones y recursos, y administración de los servicios a su cargo, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.

Deberá también actuar, conforme a lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa relacionados con los actos, omisiones o conductas indebidas de los servidores públicos de la Fiscalía General, en el ejercicio de sus funciones.

Corresponde a la Contraloría, recibir, registrar y custodiar las declaraciones patrimoniales que presenten los servidores públicos de la Fiscalía General, así como promover su presentación en tiempo y forma. Además, verificar su contenido

mediante las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

En los casos calificados como Faltas no Graves, la Contraloría substanciará el procedimiento en su totalidad y emitirá la resolución que corresponda. Por lo que se refiere a conductas calificadas como Faltas Administrativas Graves o Faltas de Particulares, la Contraloría procederá ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos señalados en la Ley General de la materia.

El titular de la Contraloría Interna de la Fiscalía General será designado por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado, en términos de la fracción XIX del artículo 36 de la Constitución del Estado.

CAPÍTULO VI. DE LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES Y AUSENCIAS

Artículo 22. Requisitos para ser Fiscal General

Adicionalmente a los requisitos que establece el artículo 54 Ter de la Constitución del Estado, para ocupar el cargo de Fiscal General se requiere:

- I. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No ser ministro de culto religioso;
- III. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y
- IV. Aprobar las evaluaciones de control de confianza que se determinen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 23. De la remoción del Fiscal General

El Fiscal General será removido por el Titular del Ejecutivo, mediante Acuerdo por escrito, por cualquiera de las siguientes causas graves:

- I. Si pierde la condición de ciudadano mexicano, en términos de lo señalado por el artículo 37 de la Constitución General;
- II. Si le sobreviene una incapacidad total o permanente que le impida el correcto ejercicio de su cargo, por más de seis meses;
- III. Si durante su desempeño incurre en el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su designación; o

IV. Si comete violaciones graves a la Constitución General o a la Constitución del Estado.

Lo señalado en las fracciones anteriores se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Título IV de la Constitución General y en el Título Séptimo de la Constitución del Estado, en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

El Acuerdo de remoción deberá ser notificado de inmediato al Presidente del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en sus recesos, para los efectos de su ratificación en términos de la fracción III, tercer párrafo del artículo 54, ter, de la Constitución del Estado.

Artículo 24. Protesta

Antes de tomar posesión de su cargo, el Fiscal General deberá rendir la protesta constitucional para su ejercicio, ante el Congreso del Estado o ante el Titular del Poder Ejecutivo, en caso de haber sido designado por éste.

El Visitador General, los Vicefiscales, los titulares de las fiscalías especializadas, los encargados de las unidades y de los órganos especializados, los fiscales del ministerio público, los directores y demás titulares de las unidades administrativas, antes de tomar posesión de sus cargos, rendirán la protesta constitucional ante el Fiscal General o ante quien éste designe.

Artículo 25. Requisitos para ser Vicefiscal, Fiscal Especializado, Visitador y Contralor

Para ser Vicefiscal o Fiscal Especializado, deberán cumplirse los mismos requisitos que para ser Fiscal General; con excepción de la edad y de la experiencia profesional, que en este caso serán de, al menos, treinta años y cinco años, respectivamente. Lo anterior, con independencia del cumplimiento de requisitos adicionales que prevean otros ordenamientos legales aplicables.

Para ser Visitador o Contralor, además de lo señalado en el párrafo anterior, los designados deberán contar con título profesional en las carreras de derecho, administración, contaduría o similares, con una antigüedad de cuando menos cinco años.

Artículo 26. Requisitos para ser titular de otras unidades

Los coordinadores, titulares de unidad, directores generales y de área deberán reunir los requisitos que se establezcan en el Reglamento Interior y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 27. Inexistencia de antecedentes

Previo al ingresar a laborar a la Fiscalía, se deberán verificar los antecedentes de cada aspirante en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, en el sistema equivalente con que se cuente en el Estado de Tabasco, en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 28. Designación y remoción del personal de la Fiscalía General

El Fiscal General podrá designar y remover libremente a los servidores públicos de la Fiscalía General, excepto a los que pertenezcan al Servicio Profesional de Carrera, quienes se registrarán conforme a las disposiciones aplicables al mismo.

Artículo 29. De las Ausencias

Los servidores públicos de la Fiscalía General serán suplidos en sus ausencias en los términos que establezca el Reglamento Interior.

CAPÍTULO VII. DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 30. Del Servicio Profesional de Carrera

El servicio profesional de carrera es el sistema de carácter obligatorio y permanente, que tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades de Fiscales del Ministerio Público, Peritos y Policías de Investigación, para el ingreso; la permanencia; la compensación; el reconocimiento, con base en la evaluación periódica y objetiva de su desempeño; así como la separación o baja del servicio.

Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía general y los fiscales del ministerio público, policías de investigación, peritos y demás personal que formen parte del Servicio Profesional de Carrera, serán de carácter administrativo y se registrarán por lo establecido en el Artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 31. Bases Generales del Servicio Profesional de Carrera

El Servicio Profesional de Carrera se iniciará con el reclutamiento, formación inicial e ingreso; continuará con la formación permanente y alta especialización; se medirá con la evaluación del desempeño y de competencias profesionales; certificación y control de confianza; se fomentará con estímulos, promociones y ascensos; fomento al desarrollo humano y profesional; y podrá concluir ordinariamente de conformidad con las disposiciones que emita el Fiscal General o extraordinariamente a través del procedimiento de separación o remoción de personal.

Para los efectos antes descritos, las normas reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera desarrollarán los contenidos de estas etapas y los requisitos que deberán reunir tanto los aspirantes como los integrantes del Servicio Profesional de Carrera, así como el procedimiento para su separación en los casos de incumplimiento con los procesos de evaluación o los requisitos de permanencia, en los términos de esta Ley y las disposiciones que al efecto se emitan.

El Fiscal emitirá los instrumentos que regulen los derechos y obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía; así como todos aquellos procedimientos y órganos necesarios para la organización y funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera.

La unidad administrativa que determine el Fiscal implementará el Servicio Profesional de Carrera acorde a las necesidades de la Fiscalía, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Fiscal.

Artículo 32. De los Fiscales del Ministerio Público

Para ingresar o permanecer como Fiscales del Ministerio Público sujetos al Servicio Profesional de Carrera además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional;
- c) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- d) Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;
- e) Cumplir los requisitos y los procedimientos de reclutamiento, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
- f) No estar sujeto a proceso penal, en cualquiera de sus instancias, en el que se haya dictado auto de formal prisión o en su caso, auto de vinculación a proceso por delito por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;
- g) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

h) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso o culposo por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;

i) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y

j) Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

II. Para permanecer

a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;

b) Aprobar los programas de formación permanente y alta especialización, así como las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;

c) Aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño en el ejercicio de sus funciones, del rendimiento orientado a resultados, y de competencias profesionales que establezcan el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables;

d) No ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días laborables consecutivos, o cinco discontinuos, dentro de un período de treinta días naturales;

e) Mantener vigente la certificación a que se refiere el artículo 31 de esta Ley;

f) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;

g) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas y demás disposiciones aplicables;

h) No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio, y

i) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 33. De la Policía de Investigación

Para ingresar o permanecer como policía de investigación sujeto al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Para ingresar:

- a) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 32, fracción I, incisos a), c), d), e), f), g), h) e i), de esta Ley;
- b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente o carrera terminada en los casos previstos por el Reglamento;
- c) Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- d) Abstenerse (sic) de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- e) Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y
- f) Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. Para permanecer.

- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 32, fracción II, incisos b), c), d), e), f), g) y h), de esta Ley;
- c) No superar la edad máxima de retiro señalada en los ordenamientos respectivos; y
- d) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 34. De los peritos

Para ingresar o permanecer como perito sujeto al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Para ingresar:

Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 32 fracción I, incisos a), c), d), e), f), g), h) e i), de esta Ley;

Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba

dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio, y

Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;

b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 32, fracción II, incisos b), c), d), e), f), g) y h), de esta Ley;

c) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Los Fiscales del Ministerio Público, Policías de Investigación y Peritos, además de los requisitos señalados en los artículos 32, 33 y en este artículo, respectivamente, deberán cumplir con los que establezcan La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y con las disposiciones que al efecto emita el Fiscal. La pérdida de la confianza o el incumplimiento a alguno de los demás requisitos de ingreso o permanencia tendrá como consecuencia la separación del cargo de los servidores públicos involucrados, de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley, el cual será instruido y resuelto por los órganos que determine el Reglamento respectivo y sus resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.

Artículo 35. Transparencia y objetividad

En el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera se deberán garantizar la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes, candidatos o servidores públicos.

Artículo 36. Seguridad Social

El personal de la Fiscalía estará incorporado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y gozará de las prestaciones que establece la ley que regula a dicho organismo.

Las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera se encaminarán a fortalecer el sistema de seguridad social de los servidores públicos de la Fiscalía, de sus familias y dependientes, para lo cual se deberá instrumentar un sistema complementario de seguridad social.

Artículo 37. Sistema Complementario de Seguridad Social

El Sistema Complementario de Seguridad Social para los integrantes del Servicio Profesional de Carrera, tiene como propósito, conforme a la disponibilidad presupuestal, otorgar beneficios adicionales a los previstos en la normatividad aplicable, específicamente en los siguientes rubros:

- I. Prestaciones médicas extraordinarias por daños sufridos en el ejercicio de sus funciones oficiales;
- II. Prestaciones económicas para adquirir un bien inmueble, crédito para la educación del integrante del Servicio Profesional de Carrera y para sus descendientes beneficiarios ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco;
- III. Prestaciones sociales adicionales que complementen los seguros de vida o de retiro; y
- IV. Jubilaciones o pensiones otorgadas con el total del salario integrado y demás emolumentos recibidos por el integrante del Servicio Profesional de Carrera, el cual se homologará con los incrementos recibidos por el personal en activo correspondiente a su categoría.

Para el otorgamiento de las prestaciones complementarias aquí previstas, el Consejo de Profesionalización de la Fiscalía establecerá los criterios y lineamientos correspondientes; así mismo, realizará a través de la comisión respectiva, las gestiones necesarias para hacer posible su cumplimiento ante las instancias públicas y privadas.

Artículo 38. Consejo de Profesionalización de la Fiscalía

La Fiscalía contará con un Consejo de Profesionalización, presidido por el Fiscal, el cual tiene por objeto fungir como instancia y consultiva respecto de las políticas y estrategias de reclutamiento, selección, evaluación, desarrollo profesional y humano del personal de procuración de justicia.

La organización, el funcionamiento y las atribuciones del Consejo de Profesionalización y de sus Comisiones, se establecerán en el Reglamento Interior, así como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y en los acuerdos que emita el Fiscal.

Artículo 39. Integración del Consejo de Profesionalización de la Fiscalía

El Consejo de Profesionalización de la Fiscalía estará integrado por:

- I. El Fiscal General, quien lo presidirá;

- II. El Vicefiscal del ramo, que fungirá como Secretario Técnico del Consejo;
- III. El Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IV. Un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- V. Un representante de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;
- VI. El Director de la Escuela de la Fiscalía; y
- VII. Tres ciudadanos de reconocido prestigio profesional y buena reputación, designados por el Fiscal a propuesta, indistintamente, de instituciones de educación superior, colegios de profesionistas, organizaciones no gubernamentales o grupos civiles constituidos.

Por cada miembro del Consejo se designará un suplente, salvo en el caso del Fiscal General, cuyas ausencias serán cubiertas por el Vicefiscal del ramo.

Los cargos de los integrantes del Consejo de Profesionalización de la Fiscalía tendrán el carácter de honorarios y por su desempeño no se percibirá remuneración alguna.

Artículo 40. Separación o baja

La separación o baja del Servicio Profesional de Carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) La renuncia;
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c) La jubilación; y
- d) El fallecimiento

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía; y
- b) La remoción o cese, cuando se acredite alguna de las causas señaladas en el artículo 42 de esta ley.

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, baja, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo

estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de nueve meses.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja.

CAPÍTULO VIII. RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 41. Responsabilidades civiles, administrativas y penales

Los servidores públicos de la Fiscalía serán sujetos de las responsabilidades civiles, administrativas y penales que correspondan, por hechos u omisiones que les sean atribuibles con motivo del ejercicio de sus funciones, de conformidad con las leyes, ordenamientos y procedimientos aplicables.

Artículo 42. Causas de responsabilidad

Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en las leyes especiales de la materia, las siguientes:

I. Incumplir, de forma deliberada o negligente, las obligaciones que el Código Nacional impone a los Fiscales del Ministerio Público;

II. Retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de la Fiscalía;

III. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía de los Fiscales del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;

IV. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, los datos confidenciales o los objetos materiales o bienes bajo su custodia o de la Fiscalía;

V. No asegurar los bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, no solicitar su decomiso o la respectiva declaración de abandono, cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes;

VI. Abstenerse de ejercer la acción de extinción de dominio en los casos y en los términos que establezca la ley de la materia;

VII. Omitir dictar las medidas urgentes de protección a que haya lugar;

VIII. Realizar cualquier acto de discriminación basado en el origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana del usuario y;

IX. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IX. EXCUSAS, RECUSACIONES Y SANCIONES

Artículo 43. Excusas

Todo servidor público de la Fiscalía debe excusarse en los asuntos en que intervenga, cuando de manera análoga incurran en él una o más de las causas que motivan la excusa de los funcionarios del Poder Judicial, contempladas en el Código Nacional. La excusa deberá ser calificada en definitiva por el Fiscal.

Cuando, a pesar de tener algún impedimento, el servidor público de quien se trate no se excuse, la víctima, el ofendido, el imputado o su defensor podrán recusarlo con expresión de causa ante el Fiscal, quien, luego de escuchar al recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

Artículo 44. Impedimentos

Ningún funcionario o empleado de la Fiscalía podrá desempeñar otro puesto oficial o ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes o descendientes; tampoco podrá ser corredor, comisionista, apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial, a no ser que tenga interés en la herencia; interventor en una quiebra o concurso, ni árbitro o arbitrador. No quedan comprendidos en esta prohibición los puestos de carácter docente.

Artículo 45. Sanciones

Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere esta Ley, serán:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente a uno o hasta quince días de salario;
- III. Suspensión del empleo, sin goce de sueldo, hasta por noventa días; y
- IV. Remoción, salvo que se trate de miembros del Servicio Profesional de Carrera, caso en el que se estará a las reglas del propio Servicio.

Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere esta Ley, serán las establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez concluidos los procedimientos correspondientes.

Para la aplicación de las sanciones deberá seguirse, en lo conducente, el procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables, según corresponda.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Pleno del Tribunal o el Consejo de la Judicatura, en su caso, realizarán las acciones y dictarán los acuerdos de orden jurisdiccional y administrativo que resulten necesarios al interior del Poder Judicial del Estado, para la implementación y puesta en marcha de los órganos jurisdiccionales o unidades administrativas que se crean o modifican sus funciones con motivo de este Decreto.

Del mismo modo, realizarán las gestiones necesarias ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, para atender adecuadamente las necesidades presupuestales derivadas de la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. Se derogan las demás disposiciones legales de igual naturaleza y aquellas reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, PRESIDENTE. DIP. CASILDA RUIZ AGUSTÍN, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ

GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

RÚBRICA

C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA

SECRETARIO DE GOBIERNO

RÚBRICA

LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL

COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2017.

DECRETO N° 112.- Se reforman la fracción XV, del primer párrafo del artículo 11; 13, fracciones I a IV del primer párrafo; las fracciones II y III del primer párrafo del artículo 18; párrafos tercero y cuarto del artículo 21; párrafo primero del artículo 25 y el artículo 45; se adicionan, los párrafos cuarto y quinto al artículo 10; un segundo párrafo al artículo 13; los artículos 13-a, 13-b, 13-c, 13-d y 13-e; un párrafo segundo al artículo 18; y los párrafos quinto y sexto al artículo 21; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que las reformas al Código Penal para el Estado de Tabasco contemplen una descripción legal de una conducta delictiva que en los artículos reformados se contemplaban como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

I. En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos reformados por el presente Decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio

Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

II. En las investigaciones iniciadas, en los (sic) que aún no se ejercite la acción penal, el Ministerio Público ejercerá ésta de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

III. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

IV. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades, y

V. La autoridad ejecutora, al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

TERCERO.- Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

CUARTO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realizará los ajustes presupuestales necesarios para garantizar el inicio de funciones de las fiscalías especializadas que se crean mediante el presente Decreto; además de realizar las previsiones conducentes para la presupuestación del gasto de la Fiscalía General del Estado en el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal del 2018. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales necesarios para cumplir con sus funciones.

QUINTO. En un plazo no mayor a cuarenta y cinco días posteriores a la publicación del presente Decreto, el Fiscal General del Estado realizará las modificaciones de orden reglamentario y administrativo necesarias para garantizar la correcta y oportuna ejecución de las nuevas funciones que resultan de las reformas materia del presente Decreto.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIP. ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA, PRESIDENTE, DIP. NORMA GAMAS FUENTES, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto. mande se imprima, publique, circule y se le dé el debido. Cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLA HERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ

GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

RÚBRICA.

C. GUSTAVO ROSARIO ROBLES

SECRETARIO DE GOBIERNO

RÚBRICA.